

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES
AR LAS MUJERES, CREA UN
SUBSIDIO Y SEGURO DE
DEPENDENCIA, E INTRODUCE
MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS
LEGALES QUE INDICA (Boletín N°
12.212-13).

Santiago, 18 de julio de 2019.

N° 122-367/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones contenidas en el Mensaje 099-367, de fecha 18 de junio de 2019 y, al mismo tiempo vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1 DEL TÍTULO I QUE MODIFICA LA
LEY N° 20.255**

1) Para reemplazar en el literal i. de la letra d) del número 1, la expresión "de los planes de ahorro complementario para pensión" por "del Ahorro Previsional Adicional".

2) Para reemplazar el número 15 por el siguiente:

"15. Reemplázase el Párrafo cuarto del Título II, por el siguiente:

**"Párrafo cuarto.
Estrategia Nacional de Educación
Previsional**

Artículo 44.- Establécese una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste.

Artículo 45.- Créase el Comité de Educación Previsional, en adelante el Comité, conformado por siete integrantes, representantes de la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Consejo Nacional de Educación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse cuando en una sesión se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Comité deberá aplicar el procedimiento que establezca el reglamento.

Serán causales de cesación de los integrantes del Comité las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia presentada ante quien los designó;

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, la que será calificada por el propio Comité, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento

Los integrantes del Comité durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación sólo por un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

Las funciones del Comité serán:

a) Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, considerando factores tales como grupo etario de la población, género, nivel educacional y ubicación territorial. Dicha Estrategia se establecerá a lo menos por un periodo de 6 años. Dentro de este periodo se podrán efectuar los ajustes y mejoras que sean necesarios.

b) Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, evaluando el cumplimiento de los objetivos, procesos y resultados de corto, mediano y largo plazo, y del impacto de las soluciones emprendidas en función de dichos objetivos, según estándares definidos en el reglamento al que se refiere el inciso cuarto.

La Subsecretaría de Previsión Social ejercerá la función de Secretaría Técnica del Comité.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social

y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de conformación y funcionamiento a que se sujetará el Comité para el correcto cumplimiento de sus labores, así como la periodicidad mínima de las reuniones del citado Comité. El reglamento también establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia.

La Superintendencia de Pensiones supervisará que los proyectos de educación previsional ejecutados o financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se ajusten a lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional.”.

3) Para modificar la letra b) del número 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 14, por el siguiente:

“14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional.”.

b) Reemplázase el número 15, por el siguiente:

“15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.”.

4) Para reemplazar el inciso primero del artículo 80, modificado por el número 18, por el siguiente:

"Artículo 80.- Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, incluyendo los saldos constituidos con el Ahorro Previsional Adicional, del cónyuge que deba compensar, a la respectiva cuenta individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a la cuenta individual que se abra al efecto."

**AL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO II QUE MODIFICA
EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980**

5) Para reemplazar la letra b) del número 7, por la siguiente:

"b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

"Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles.""

6) Para eliminar los actuales números 8, 9, 10 y 11, pasando los números 12 al 19 a ser 8 al 16, respectivamente.

7) Para modificar el número 12, que introduce modificaciones al artículo 19

del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que ha pasado a ser 8, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los numerales i. y ii. de la letra c), la expresión “, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia” por “y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

b) Elimínase la letra g), pasando la actual letra h) a ser g).

8) Para modificar el número 12, que introduce modificaciones al artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que ha pasado a ser 9, de la siguiente forma:

a) Elimínase en la primera oración del inciso reemplazado por la letra a), la expresión “o en cualquier plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”. A su vez, en el mismo inciso, elimínase la oración final, que comienza con la expresión “Para estos efectos”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso reemplazado por la letra d), la expresión “o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”. A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión “, a la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”. Finalmente, elimínase en la penúltima oración, la expresión “, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión”.

c) Elimínase en la primera oración del inciso agregado por la letra g), la expresión “o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones”.

d) Elimínase en el inciso agregado por la letra i), la expresión “, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión”.

9) Para eliminar la letra a) del actual número 14, que ha pasado a ser 11, pasando las siguientes letras b) a d) a ser a) a d), respectivamente.

10) Para eliminar los números 20 y 21, pasando los números 22 a 37 a ser 17 a 32, respectivamente.

11) Para reemplazar el actual número 22, que ha pasado a ser 17, por el siguiente:

“17. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 22 bis, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

12) Para modificar el número 23, que ha pasado a ser 18, de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra c), pasando la letra d) a ser c).

b) Elimínase en la letra d), que ha pasado a ser c), la expresión “que ha pasado a ser vigésimo cuarto,”.

c) Elimínase la letra e), pasando la letra f) a ser d).

d) Reemplázase el encabezado de la letra f), que pasó a ser d), por el siguiente: “Agrégase a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:”.

13) Para modificar el número 24, que ha pasado a ser 19, de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra a), pasando las letras b) a d) a ser a) a c), respectivamente.

b) Reemplázase la letra b), que pasó a ser a), por la siguiente:

"a) Elimínase en la segunda oración de su inciso tercero, la expresión "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase la letra c), que pasó a ser b), por la siguiente:

"b) Elimínase en su inciso sexto, la expresión "de Administradoras de Fondos"."

d) Elimínase la letra e).

14) Para eliminar en el inciso cuarto del artículo 23 quater, agregado por el número 26, que ha pasado a ser 21, las expresiones "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión" y "o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

15) Para reemplazar el artículo 26 bis, incorporado por el número 30, que ha pasado a ser 25, por el siguiente:

"Artículo 26 bis.- Las Administradoras, ya sea individualmente o en conjunto cualesquiera o todas ellas, deberán desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255 , con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Para la ejecución de estos proyectos las Administradoras podrán contratar los servicios de terceros, sean éstas entidades públicas o privadas del ámbito educacional, investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255. Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen las Administradoras, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Los proyectos de educación previsional que ejecuten las Administradoras no podrán promocionar sus respectivas marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

16) Para reemplazar en el inciso octavo del artículo 29, intercalado por la letra c) del número 31, que ha pasado a ser 26, la expresión “o Administradora de Ahorro Complementario para Pensiones donde” por “en la que”.

17) Para modificar el artículo 29 bis, incorporado por el número 32, que ha pasado a ser 27, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión”.

b) Elimínase en la segunda oración del inciso quinto la expresión “o por las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión”. A su vez, eliminase la tercera oración del inciso quinto.

c) Elimínase en el inciso sexto la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

18) Para reemplazar en la letra a) del número 37, que ha pasado a ser 32, la expresión "de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión" por "de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

19) Para eliminar el número 38, pasando los números 39 a 56 a ser 33 a 50.

20) Para modificar el artículo 70 bis incorporado por el número 56, que pasó a ser 50, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "ahorro complementario para pensión" por "Ahorro Previsional Adicional".

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión "la cuenta o plan desde los cuales efectuará" por "el saldo desde el cual efectuarán".

21) Para intercalar a continuación del actual número 56, que pasó a ser 50, el siguiente número 51 nuevo, pasando los actuales números 57 a 61 a ser 52 a 56, respectivamente:

"51. Intercálase el siguiente artículo 72 ter nuevo, a continuación del actual artículo 72 bis:

"Artículo 72 ter.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario, deberán crear y mantener, en forma directa o subcontratándolo, un sistema centralizado con la información previsional de cada

trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados que lo requieran, información consolidada de sus ahorros previsionales, según determine una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, el sistema deberá dar acceso a la información necesaria para la constitución del saldo destinado a pensión, a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

Con todo, la información entregada por el sistema centralizado no sustituirá las obligaciones de informar de las entidades que lo crean, establecidas en su respectiva regulación.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

La Superintendencia de Pensiones tendrá acceso a la información del sistema centralizado que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le establecen las leyes".".

22) Para reemplazar el actual número 60, que ha pasado a ser 55 por el siguiente:

"55. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "la destinada al

financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto" por "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en sexto lugar, las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en séptimo".

23) Para intercalar los siguientes números 57 y 58 nuevos a continuación del actual número 61, que pasó a ser 56, pasando los números 62 y 63 a ser 59 y 60, respectivamente:

"57. Agrégase en el artículo 92 J el siguiente inciso final:

"Será aplicable al afiliado voluntario la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17."

58. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 92 K, la expresión "comisiones, multiplicado por diez" por "la cotización adicional dividido por cero coma catorce".

24) Para modificar la letra f) del número 62, que pasó a ser 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado el número 24 por el número 23.

b) Reemplázase en el número 22 la expresión "17 sexies" por "72 ter".

c) Elimínase el número 23, pasando el número 24 a ser 23.

25) Para eliminar el actual número 64, pasando los números 65 y 66 a ser números 61 y 62.

26) Para incorporar en el número 65, que pasó a ser 61, a continuación de la letra b), la siguiente letra c) nueva:

“c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo al séptimo nuevos:

“Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante “Comité”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en materias relativas a la regulación y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, las tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional para la clase media, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, el sistema centralizado de información previsional de los trabajadores y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo

convoque el Superintendente de Pensiones o el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fomento respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité."."

27) Para eliminar la tercera oración del inciso reemplazado por la letra c) del número 66, que pasó a ser 62.

28) Para eliminar el número 67, pasando los actuales números 68 a 73 a ser números 63 a 68, respectivamente.

29) Para reemplazar en el número 73, que pasó a ser 68, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión" por "y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

AL TÍTULO III SOBRE SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

30) Para modificar el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la expresión

"en la Administradora del Seguro de Dependencia" por "ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales". Asimismo, reemplázase al final del inciso la expresión "a la Administradora del Seguro de Dependencia" por "al Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "La Administradora del Seguro de Dependencia" por "El Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

31) Para reemplazar en la primera oración del inciso final del artículo 14, la expresión "en la Administradora del Seguro de Dependencia" por "ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales". Asimismo, reemplázase en la segunda oración del citado inciso la expresión "a la Administradora del Seguro de Dependencia" por "al Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

32) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 15 la expresión "artículo 25" por "artículo 21".

33) Para modificar el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "de una sociedad anónima de nacionalidad chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo" por "del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Serán aplicables a la administración del Fondo de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500,

de 1980, y su reglamento. Con todo, en materia de inversiones el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las mismas restricciones, prohibiciones y, en general, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

d) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.

34) Para eliminar los artículos 18 y 19, pasando los artículos 20 y 21 a ser 18 y 19, respectivamente.

35) Para reemplazar el artículo 20, que pasó a ser 18, por el siguiente:

“**Artículo 18.-** Corresponderán al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar las bases de licitación y licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 21.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Atender consultas y reclamos relativos al Seguro de Dependencia.

g) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según lo determine el reglamento, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

i) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del inciso precedente.

Las funciones referidas en las letras c) e i) deberán ser subcontratadas mediante licitación pública, esta última, con entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y que reúnan requisitos mínimos tales como solvencia, activos administrados y experiencia profesional e idoneidad del equipo de inversiones.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 26. El Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá proporcionar solo la información necesaria para verificar la elegibilidad del postulante al Subsidio de Dependencia.”.

36) Para eliminar en el inciso primero del artículo 21, que pasó a ser 19, la expresión “y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia”.

37) Para eliminar el artículo 22, pasando el artículo 23 a ser 20.

38) Para modificar el artículo 23, que ha pasado a ser 20, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Administradora del Seguro de Dependencia” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Administradora” por

"Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

39) Para eliminar el artículo 24, pasando los artículos 25 a 39 a ser 21 a 35, respectivamente.

40) Para reemplazar el artículo 25, que pasó a ser 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

Las bases de licitación establecerán a lo menos:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios; y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los

términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.”.

41) Para reemplazar el artículo 26, que pasó a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 23. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda

del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.

42) Para modificar el artículo 27, que pasó a ser 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “la Administradora del Seguro de Dependencia” por “el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte que pasó a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá a lo menos contener la forma en la que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión “artículo 25” por “artículo 21” y la expresión “la Administradora del Seguro de Dependencia” por “el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión “a la Administradora” por “al Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

43) Para modificar el artículo 28, que pasó a ser 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra e) del inciso primero, la expresión "artículo 25" por "artículo 21".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "artículo 30" por "artículo 26".

44) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 29, que pasó a ser 25, la expresión "artículo 25" por "artículo 21".

45) Para reemplazar el artículo 31, que pasó a ser 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia."

AL ARTÍCULO 32 DEL TÍTULO IV, QUE PASÓ A SER 28, Y QUE MODIFICA LA LEY N° 19.728

46) Para reemplazar en la letra c) del número 3, la expresión "la Administradora del Seguro de Dependencia" por "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

AL ARTÍCULO 33 DEL TÍTULO V, QUE PASÓ A SER 29 Y QUE MODIFICA LA LEY N° 17.322

47) Para modificar el número 1, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso único del artículo 2° bis que se incorpora, la expresión "las

Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Seguro de Dependencia" por "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

b) Elimínase en el primer inciso del artículo 2° ter que se incorpora, la expresión "o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

c) Elimínase en el segundo inciso del artículo 2° ter que se incorpora, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión" y la expresión "y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

d) Elimínase en el encabezado del primer inciso del artículo 2° quáter que se incorpora, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

e) Elimínase en el cuarto inciso del artículo 2° quáter que se incorpora, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

48) Para eliminar en el número 8, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

49) Para modificar el número 9, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado el artículo "el" por "del".

b) Elimínase en la primera oración del inciso que se incorpora, la expresión ", Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

c) Elimínase en la segunda oración del inciso que se incorpora, la

expresión ", la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

d) Elimínase en la tercera oración del inciso que se incorpora, la expresión ", las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

50) Para eliminar en el artículo 31 bis incorporado por el número 10, la expresión ", una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

AL ARTÍCULO 34 DEL TÍTULO VI, QUE PASÓ A SER 30 Y QUE MODIFICA LA LEY N° 18.833

51) Para modificar el número 1 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado de la letra a) el guarismo "13" por "12".

b) Reemplázase en el párrafo primero del número 11, reemplazado por la letra a), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

c) Reemplázase en el párrafo segundo del número 11, reemplazado por la letra a), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

d) Elimínase el número 12 agregado por la letra a), pasando el actual número 13 a ser 12.

AL ARTÍCULO 35 DEL TÍTULO VII, QUE PASÓ A SER 31 Y QUE MODIFICA EL DECRETO CON

**FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCIÓN**

52) Para modificar el número 1, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado de la letra b), por el siguiente:

"b) Agréganse en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:".

b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

c) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

d) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradora de Ahorro Complementario para Pensión" por "Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

e) Elimínase la letra s), agregada por la letra b).

**AL ARTÍCULO 37 DEL TÍTULO IX, QUE PASÓ A
SER 33 Y QUE MODIFICA LA LEY N° 20.712**

53) Para modificar el número 1, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primero de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

b) Reemplázase en el segundo de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

c) Elimínase el último de los incisos que se agregan.

**AL ARTÍCULO 38 DEL TÍTULO X, QUE PASÓ A
SER 34 Y QUE MODIFICA EL DECRETO CON
FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA**

54) Para modificar el número 1, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primero de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

b) Reemplázase en el segundo de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto

ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

c) Reemplázase en el tercero de los incisos que se agregan, la expresión "Administradora de Ahorro Complementario para Pensión" por "Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

d) Reemplázase en el cuarto de los incisos que se agregan, la frase "sociedades que ofrezcan planes de ahorro complementario para pensión" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

e) Elimínase el último de los incisos que se agregan.

55) Para incorporar los siguientes TÍTULOS XII y XIII NUEVOS, pasando el actual TÍTULO XII a ser XIV:

**"TÍTULO XII
DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS
SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES
DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL**

Párrafo 1°

**Del Consejo Administrador de los Seguros
Sociales**

Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente.

- 2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones.

3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquella que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen

los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece.

12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las

que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063;

17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

18) Definir una política de inversión y de solución de conflictos de interés respecto a la gestión de los recursos que financian los seguros sociales previsionales que administre;

19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y

los seguros sociales previsionales que administre;

21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.

22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.

Artículo 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros, denominados "consejeros":

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;

b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad;

c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;

d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones;

e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.

A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más

empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República.

El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Los consejeros no podrán:

1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley;

2) Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información;

3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales;

Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica

constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores.

Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.

El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.

Artículo 38.- Corresponderá al Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, las siguientes funciones:

a) La representación judicial y extrajudicial del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

d) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de Presidente del Consejo en funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 39.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley.

e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

El consejero que adquiriera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Consejo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.

Artículo 40.- No podrán ser nombrados consejeros:

a) Las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Si alguno de los consejeros hubiese sido acusado de algún crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

b) Los gerentes, administradores o directores de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, o las personas relacionadas a estas.

c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 41.- Los consejeros cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia presentada ante el Consejo.

c) Tratándose del consejero señalado en la letra d) del primer inciso del artículo anterior, haber cesado en el cargo de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos anteriores, cesando inmediatamente en el cargo. La inhabilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada al Consejo en cuanto se produzca.

e) Sobreviniencia de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

f) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 42, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 39, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la letra d) del inciso primero.

Si alguno de los consejeros incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá

abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 37. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 42.- Los consejeros del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los funcionarios que éste contrate deberán guardar reserva de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que infringiere la disposición del inciso anterior será

sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Lo señalado en el inciso anterior será también aplicable respecto de las personas que, habiéndose desempeñado como consejero o como funcionario del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, hicieren uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.

Artículo 43.- El Consejo designará, a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo, un director ejecutivo para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Para estos efectos, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales suscribirá un convenio de colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una terna de candidatos elegibles al Consejo.

El Consejo designará al director ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 44.- El director ejecutivo será la autoridad responsable de implementar los acuerdos del Consejo y de la dirección administrativa del mismo. Al respecto, le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Proponer a los consejeros la organización interna y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Informar a los consejeros en forma periódica y cuando alguno de ellos lo requieran, sobre la ejecución de las instrucciones impartidas por el Consejo y darle cuenta sobre el desarrollo y funcionamiento de la entidad.

d) Contratar al personal del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y poner término a sus servicios, con excepción de los cargos ejecutivos de primera línea, para lo cual requerirá autorización previa del Consejo, según defina el Reglamento del Consejo.

e) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por los consejeros.

El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) y también el director ejecutivo se regirán por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Artículo 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

Artículo 46.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá mantener separación patrimonial entre sus recursos propios, los del Ahorro Previsional Adicional y de los seguros que administre, debiendo además llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá confeccionar Estados Financieros anuales, debidamente auditados por empresas de auditoría externa. La forma, contenido, y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, los que serán publicados a más tardar el 30 de abril de cada año en un diario de circulación nacional. Lo anterior también será aplicable respecto de los patrimonios que administre.

Párrafo 2°

De las inversiones del Ahorro Previsional Adicional

Artículo 47.- La gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional será adjudicada por el Consejo

Administrador de los Seguros Sociales, a un mínimo de dos sociedades de giro exclusivo, mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

Artículo 48.- Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior y concurrir a la constitución de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, las Compañías de Seguros de Vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación y siempre que cuenten con autorización previa de su respectivo regulador, cuando corresponda.

Los accionistas fundadores de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) a la d) del artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si no hubiere suficientes interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se declare desierta la licitación. En este caso, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales extenderá el plazo de duración de los contratos vigentes, en

las mismas condiciones, hasta que comience a operar una nueva entidad adjudicataria.

El licitador podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso que estime que las ofertas no cumplen con la calificación técnica y financiera necesarias para la prestación del servicio.

La licitación se adjudicará a las entidades que, cumpliendo los requisitos de este artículo y las bases de licitación, ofrezcan cobrar la menor comisión por el servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional, expresada como un porcentaje de los activos administrados. La comisión a que se refiere este inciso estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán ofrecer comisiones diferenciadas condicionadas al número de Agentes de Inversiones que se adjudiquen la licitación, si así lo establecen las bases de licitación.

Las bases de licitación deberán especificar, a lo menos, el número de entidades a quienes se adjudicará el servicio; el plazo de duración del contrato de inversión; el estándar mínimo de servicios que será exigido a los oferentes; la información técnica, comercial y de probidad que deberán entregar los participantes, y los requisitos de solvencia, técnicos y financieros que éstos deberán cumplir, tales como experiencia de los oferentes y calificación profesional del personal que integrará la nueva entidad.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá publicar en un diario de circulación nacional la adjudicación del servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional o la circunstancia de declararla desierta.

Una vez adjudicada la licitación del servicio, los adjudicatarios quedarán obligados a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación a que alude el inciso precedente, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, las sociedades anónimas de giro único y de nacionalidad chilena con quienes se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquéllas se ajustan a la calificación técnica y financiera aprobada.

Artículo 49.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional. Las inversiones que se efectúen con dichos recursos tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Estas sociedades deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

Corresponderá a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Invertir los recursos correspondientes a la cotización para el Ahorro Previsional Adicional.

b) Constituir la garantía a que se refiere el artículo 55.

c) Informar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales el valor de los portafolios del Ahorro Previsional Adicional que administren y la información financiera que esta defina.

d) Transferir los recursos a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, cuando corresponda, ya sea por pensión o fallecimiento del afiliado, contratación anticipada de una renta vitalicia diferida o el retiro de fondos a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Transferir los recursos pertenecientes al afiliado en caso de traspaso entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

f) Responder al Consejo Administrador de los Seguros Sociales las consultas y reclamos de los afiliados, asociados a la gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional, que esta les derive.

Para el ejercicio de sus obligaciones, los Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional podrán subcontratar gestores de inversión especializados en la administración de carteras de activos específicos, los que quedarán sujetos a las disposiciones de los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El capital mínimo para la formación de un Agente de Inversiones del

Ahorro Previsional Adicional será el equivalente a cinco mil unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el referido Agente deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Agente estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Agente de Inversiones de acuerdo al artículo 100 de la ley N° 18.045, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, podrá arrogarse la calidad de tal ejerciendo actividades privativas de estos. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 50.- Cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional recibirá para su gestión en forma mensual una misma fracción de la recaudación proveniente de la respectiva cotización, que le será transferida en forma innominada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, con la información necesaria para su

asignación según el modelo de administración de portafolios por ciclo de vida o para el fondo de riesgo moderado, de acuerdo a lo que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las bases de licitación establecerán el periodo durante el cual se aplicará la distribución que señala este inciso.

Una vez cumplido el periodo anterior y cada doce meses, se deberá determinar la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, de todas las carteras administradas por cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, obtenida en el periodo inmediatamente anterior al cálculo, según definan las bases de licitación. Esto, para efectos de distribuir la recaudación mensual desde la fecha de cálculo respectiva, en mayor proporción al o los Agentes de Inversiones que hayan obtenido las mayores rentabilidades netas de comisiones en el periodo. La regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará cada vez que la diferencia entre las rentabilidades netas de comisiones obtenidas por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sea superior a aquélla que determinen las bases de licitación. Corresponderá al Consejo Administrador de los Seguros Sociales establecer la regla de distribución en las bases de licitación, previo informe de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la fórmula de cálculo de la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, para efectos de lo dispuesto en este artículo.

Los afiliados podrán optar ante el Consejo Administrador de los Seguros

Sociales, por transferir la totalidad de sus recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional a un único Agente de Inversiones y podrán posteriormente transferir sus recursos a otro Agente de Inversiones. Todo lo anterior, con la periodicidad y en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En esos casos, la regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará respecto de los recursos pertenecientes a los afiliados que no han optado por un único Agente.

Los trasposos a que se refiere el inciso precedente solo podrán realizarse por medios electrónicos dispuestos por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, estando prohibida la participación de agentes de venta o intermediarios. Tampoco se podrán ofrecer u otorgar a los afiliados bajo ninguna circunstancia, incentivos que condicionen la permanencia o traspaso de sus recursos a un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Artículo 51.- Los recursos administrados por un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirán en partes iguales a los restantes Agentes, en las mismas condiciones pactadas con éstos, cuando el primero de ellos se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

b) Cuando se le solicite o se declare el inicio de alguno de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

c) En proceso de liquidación.

De no existir un Agente al que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan. Dicha administración deberá recaer sobre alguna entidad fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para acordar con la entidad que se hará cargo transitoriamente de la administración, la comisión sobre el saldo administrado que se cobrará por el servicio.

En los casos señalados en los incisos precedentes, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 52.- Adjudicada una nueva licitación, el saldo administrado por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirá en partes iguales a los Agentes adjudicatarios de dichos recursos, según establezca el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. En este caso, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, el contrato de administración se extinguirá

por infracción grave de las obligaciones por parte del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

En caso que no se autorice el inicio de operaciones de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos que debieron haber sido administrados por éste serán asignados a los restantes Agentes, en igual proporción. En caso de no existir Agentes a los que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan, definiendo el o los administradores y la comisión sobre el saldo administrado que se pagará por el servicio.

Durante la vigencia del contrato, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Agente respectivo.

Artículo 54.- El Ahorro Previsional Adicional, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberá ser invertido en los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los ahorros de los trabajadores. Con todo, las inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establezca un Régimen de Inversión emitido por la Superintendencia de

Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de Seguros Sociales y del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Los recursos del Ahorro Previsional Adicional de los trabajadores que no ejerzan la opción a que se refiere el inciso siguiente, se invertirán siguiendo un modelo de ciclo de vida, según los años faltantes para el cumplimiento de la edad de pensión establecida en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y conforme se defina en el Régimen de Inversión establecido en el presente artículo y las políticas de inversión que defina el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los afiliados podrán optar porque sus recursos sean asignados a un fondo de riesgo moderado, similar al Fondo Tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones, según defina el Régimen de Inversión. Asimismo, podrán traspasar sus recursos entre este fondo y los portafolios administrados según el modelo de ciclo de vida. La Superintendencia establecerá las condiciones que se deberán cumplir para dichos traspasos y el plazo en que podrán materializarse. El Régimen de Inversión deberá establecer un margen de liquidez para los portafolios administrados por

ciclo de vida, que permita materializar los traspasos.

Para efecto de los traspasos a que se refiere el inciso precedente, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán aplicables al Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, supletoriamente, las disposiciones aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Además, la mencionada entidad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los fondos que administran; a aquellas establecidas en los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones; a las normas sobre el valor económico de las inversiones a que se refiere el artículo 35; a aquellas establecidas en el artículo 45 bis, y a las normas sobre conflictos de intereses y sobre la votación en las elecciones de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el Título XIV, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980. No obstante, esta entidad quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del citado decreto ley.

Serán aplicables al Ahorro Previsional Adicional las disposiciones sobre inembargabilidad de los recursos a que se refiere el artículo 34 y todas las disposiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en los artículos 45 bis y 47 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 55.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera.

Asimismo, los Agentes serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados, producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido pérdida de rentabilidad en los recursos acumulados por el afiliado, siempre que el Agente no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida, de acuerdo con el procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el citado Agente podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán obligados a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios directos que ellos, cualquiera de sus directores, dependientes, personas que le presten servicios o entidades subcontratadas, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las personas antes mencionadas que hubieran

participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio de los fondos administrados las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éstos, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá acreditar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales la constitución de una garantía mediante boleta bancaria, que tendrá por objeto responder por los perjuicios que causaren a los afiliados por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Esta garantía deberá estar constituida antes del inicio de operaciones del respectivo Agente y mantenerse vigente durante el periodo licitado. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales determinará el monto, características y exigencias de la boleta bancaria en las bases de licitación.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán expresamente facultados para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos que administran.

Artículo 56.- La función de administración de la cartera de recursos del Ahorro Previsional Adicional será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera,

en los términos definidos en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 57.- El Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato, salvo que en virtud de una nueva licitación se adjudique nuevamente el servicio de administración del Ahorro Previsional Adicional, en cuyo caso la sociedad subsistirá hasta el término del nuevo contrato. Asimismo, el Agente subsistirá hasta el inicio del nuevo contrato en el caso de la administración transitoria de los recursos.

Para dar término al proceso de liquidación de la sociedad, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo 3°

De la administración de seguros sociales previsionales

Artículo 58.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales administrará el Seguro de Dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas establecido en la ley N° 21.063 y otros seguros sociales que determinen las leyes.

Para el financiamiento de cada seguro el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá constituir un fondo de reserva independiente. Cada uno de los fondos de reserva se conformará con las cotizaciones destinadas al respectivo seguro y con la rentabilidad que genere la inversión de las mismas.

El monto representativo de los fondos de reserva deberá invertirse en

los instrumentos, operaciones y contratos que determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar la administración de los recursos representativos de los referidos fondos.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales también podrá contratar reaseguros con Compañías de Seguros fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y con Compañías de Seguros extranjeras, que posean clasificación de riesgo de solvencia en categoría A o superior, proporcionada por dos clasificadoras de riesgo que cumplan los requisitos establecidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de solvencia determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Párrafo 4°

De la regulación y supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional

Artículo 59.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales quedará sujeto a la regulación conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, en aquellas materias relacionadas a la administración de los seguros sociales previsionales. La supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será efectuada por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para

ello de las facultades establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que observare. Lo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 94 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tales efectos, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación que rige los seguros sociales previsionales y el Ahorro Previsional Adicional establecidos en esta ley, con carácter obligatorio para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° de la ley N° 10.336, de Organización y

Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Párrafo 5°

**Del financiamiento del Consejo
Administrador de los Seguros Sociales**

Artículo 60.- En virtud de lo establecido en la letra c) del artículo 45, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales financiará los gastos propios de su funcionamiento, a través de un descuento sobre el saldo del o los fondos que administre, incluido los fondos del Ahorro Previsional Adicional, el que se materializará en transferencias mensuales a su patrimonio. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales. Respecto del Fondo para el Acompañamiento de los Niños y Niñas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la ley N° 21.063. Las inversiones en bienes de capital se financiarán con aportes

La metodología de imputación de los gastos será determinada por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Los gastos a descontar de los fondos del Ahorro Previsional Adicional y de los fondos correspondientes a los seguros que administre, serán previamente visados por dicha Superintendencia.

Párrafo 6°

**De las obligaciones de las
Administradoras de Fondos de Pensiones en
relación al Ahorro Previsional Adicional**

Artículo 61.- Corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, efectuar las siguientes funciones:

a) Recaudar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional y transferirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Proporcionar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada y nominada de las cotizaciones recaudadas y del saldo del Ahorro Previsional Adicional de cada afiliado, así como toda otra información necesaria para la adecuada administración del Ahorro Previsional Adicional.

c) Registrar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional en la respectiva cuenta individual del afiliado.

d) Efectuar la cobranza de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional, en los términos establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Mantener un saldo consolidado de la cuenta de capitalización individual, considerando la totalidad de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

f) Informar al afiliado el saldo del Ahorro Previsional Adicional, en la misma forma y oportunidad que establece el artículo 31.

g) Recibir los fondos que les transfieran los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, al momento en que el afiliado se pensione, fallezca, efectúe un retiro de fondos en virtud de lo establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o compre anticipadamente una renta vitalicia diferida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del citado decreto ley.

h) Recibir y resolver las consultas y reclamos de los afiliados, en relación a las funciones que les corresponden respecto del Ahorro Previsional Adicional, que le derive el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, remitiendo las respuestas a esta última.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante una norma de carácter general la forma de ejecutar las funciones a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectuarán otras funciones distintas a las que se establecen en esta ley, respecto del Ahorro Previsional Adicional.

La Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento establecida en el artículo 28, por las funciones señaladas en este artículo.

Artículo 62.- Los recursos del Ahorro Previsional Adicional se considerarán en el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.

TITULO XIII

MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.063

Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063:

1. Reemplázase los artículos 21 y 22 por los siguientes:

"Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la del domicilio del trabajador independiente, en su caso.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará el requisito de elegibilidad establecido en la letra c) del artículo 5° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones regularán a través de una norma de carácter general conjunta, el intercambio de información

entre la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 22.- Cálculo y pago del subsidio. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 5° y en el artículo 6° y calculará el monto del subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

La autorización o rechazo de la licencia médica y del subsidio será comunicado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica.

El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, según corresponda.

También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.”.

2. Reemplázase los artículos 31 y 32 por los siguientes:

Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o

festivo. Esta cuenta única será llevada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, en este ámbito, tendrá por objeto la inversión de los recursos del Fondo y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.”.

3. Reemplázase los artículos 37 y 38, por los siguientes:

“Artículo 37.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por un Régimen de Inversión, emitido por la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el

entero de los recursos, enviará al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada por trabajador sobre los ingresos percibidos por concepto de este Seguro.

b) Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, determinarán mediante una norma de carácter general conjunta, las modalidades y procedimientos que se seguirán para el intercambio de información entre las entidades recaudadoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) El Consejo Administrador de los Seguros Sociales, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Pensiones los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.

4. Reemplázase en el artículo 40 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales, previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones,”.

5. Reemplázase en el artículo 41 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Superintendencia de Pensiones”.

6. Reemplázase la denominación del Título Cuarto por la siguiente:

**"TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DE LAS
SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y
DE PENSIONES Y DE LAS SANCIONES PENALES"**

7. Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 42:

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto de la administración financiera del Fondo, serán ejercidas por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización."

8. Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- De las apelaciones y reclamaciones.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones resolver las apelaciones efectuadas en contra de lo obrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Pensiones cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. La Superintendencia que reciba un reclamo respecto de

materias que son de competencia del otro organismo fiscalizador, lo derivará a éste para su resolución.

El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica, señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones conocerán del reclamo y resolverán las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrán acceso directo a toda la información que sea necesaria para el otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrán requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.”.

9. Reemplázase el inciso final del artículo 44, por el siguiente:

“La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Entidad de Seguros Sociales Previsionales.”.

10. Reemplázase en el artículo 46, la expresión “entidad administradora del Fondo” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.”.

56) Para modificar el TÍTULO XII, que pasó a ser XIV, sobre disposiciones transitorias:

a) Reemplázase en la primera oración del artículo segundo transitorio, la expresión "primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial" por "1 de enero de 2020".

b) Reemplázase el artículo cuarto transitorio, por el siguiente:

"Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años;

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de

Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.

c) Reemplázase el artículo décimo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 98 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, en relación al Comité Coordinador de Pensiones, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

d) Elimínase en el segundo inciso del artículo décimo séptimo transitorio las expresiones “y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión” y “o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

e) Reemplázase en la letra f) del artículo vigésimo sexto, la palabra “vigencia” por “publicación”.

f) Elimínase el artículo vigésimo octavo, pasando los artículos vigésimo noveno al trigésimo segundo a ser vigésimo octavo al trigésimo primero, respectivamente.

g) Reemplázase el artículo vigésimo noveno, que pasó a ser vigésimo octavo, por el siguiente:

"Artículo vigésimo octavo.-
A partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Cuando el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comience a recibir la recaudación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferirle los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquella establecida en el artículo 12 de la presente ley.

En un plazo de doce meses contado desde que se constituya el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, éste deberá comenzar a recaudar la cotización para el Seguro de Dependencia."

h) Reemplázase en el inciso primero del artículo trigésimo primero, que pasó a ser trigésimo, el guarismo 25 por 21.

i) Reemplázase en el inciso primero del artículo trigésimo segundo, que pasó a ser trigésimo primero, el guarismo 32 por 28.

j) Intercálase a continuación del actual artículo trigésimo segundo, que pasó a ser trigésimo primero, los siguientes artículos transitorios trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, nuevos, pasando los actuales artículos trigésimo tercero y trigésimo cuarto a ser trigésimo octavo y trigésimo noveno, respectivamente:

"Artículo trigésimo segundo.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá estar constituido en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo Administrador de los Seguros Sociales se efectuará por cuatro años para el consejero a que se refiere la letra a); por tres años en el caso del consejero a que se refiere la letra b); y por dos años en el caso del consejero a que se refiere la letra c).

Artículo trigésimo tercero.- Cumplidos cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, sobre la base de la evaluación de los resultados de rentabilidad, riesgos y costos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo podrá recomendar al Presidente de la República las modificaciones legales necesarias que le permita actuar como Agente de Inversión de dicho ahorro,

junto con los otros Agentes seleccionados por licitación.

Artículo trigésimo cuarto.-

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la respectiva cotización serán gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contados desde la publicación de la presente ley. Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

Artículo trigésimo quinto.-

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, dentro de los

treinta y seis meses siguientes a la constitución del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, un aporte extraordinario de capital en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.

Artículo trigésimo sexto.-

Dentro del primer mes de publicada la presente ley, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, encomendarán a un funcionario de cualquiera de dichas carteras o a un tercero, la pre instalación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Para el cumplimiento de dicho cometido, dicho funcionario o tercero podrá contar con el soporte técnico y administrativo de los referidos Ministerios.

La persona a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

g

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo Administrador de los Seguros Sociales en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.

2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Consejo Administrador de los Seguros

Sociales para todos los efectos de la pre instalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de cargos de los ejecutivos principales.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo noveno transitorio, el Consejo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda o del Trabajo y Previsión Social le faciliten a tal efecto.

8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Coordinar con la Superintendencia de Pensiones la elaboración de las bases de licitación contempladas en esta ley.

9. Todas aquellas otras funciones que el Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social le encomienden para el proceso de pre instalación.

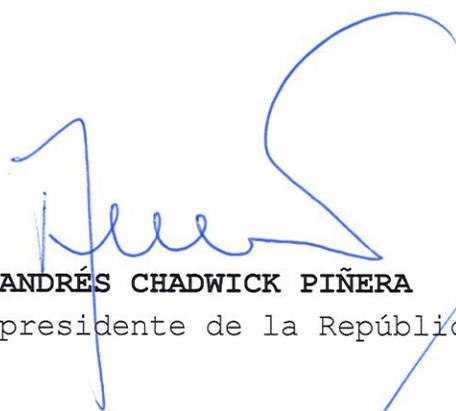
La persona a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo trigésimo séptimo.- Una vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en operaciones, las entidades recaudadoras de la ley N° 21.063 deberán efectuar el traspaso de los recursos del Fondo que cada una de ellas administre, en forma pormenorizada, acompañado de un informe de los ingresos, egresos y operaciones del período, según las instrucciones y en los plazos que señalen conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Seguridad Social, para estos efectos.

Dichas instrucciones establecerán también el procedimiento de traspaso de funciones que correspondían a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,



ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente de la República



FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo y
Previsión Social